



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00608-2007-PC/TC  
LIMA  
PANTALEÓN SANTIAGO CHAMANA HUAMANÍ

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 13 de noviembre de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pantaleón Santiago Chamana Huamaní contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la parte demandante interpone demanda de cumplimiento contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, a fin de que cumpla con la Resolución de Alcaldía N.º 1614-96, de fecha 29 de noviembre de 1996, que dispone otorgar, a todos los servidores municipales, *“el Reajuste Automático del 3.5 SMV a todos los Servidores Municipales, en concordancia con el incremento de la Remuneración Mínima Vital dispuesta por el Supremo Gobierno a través del Decreto N.º 073-96”*.
2. Que este Colegiado, en la sentencia recaída en el expediente N.º 168-2005-PC, que constituye precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal, un acto administrativo y/o una orden de emisión de una resolución, a fin de que sea exigible a través del proceso de cumplimiento.
3. Que dichos requisitos exigen que el mandato deba: a) Encontrarse vigente; b) Ser cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: a) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante y b) Permitir individualizar al beneficiario.
4. Que, en el caso de autos, es materia del petitorio de la presente demanda la ejecución de un acto administrativo, por lo que resulta necesario evaluar,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- primeramente, si dicho acto administrativo cumple con los requisitos para ser exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento, de acuerdo a los parámetros definidos por este Colegiado a través del referido precedente vinculante.
5. Que, en tal sentido, cabe precisar que, si bien la Resolución de Alcaldía N.º 1614-96 contiene un mandato vigente, que es de ineludible y obligatorio cumplimiento, además de ser incondicional, ésta no resulta ser cierta y clara, toda vez que no se infiere de dicho acto administrativo que el reajuste otorgado a los servidores municipales corresponda al recurrente, requiriéndose acreditar su condición de servidor público durante dicho período. Por otro lado, el mandato se encuentra sujeto a una controversia compleja, por cuanto la Resolución cuyo cumplimiento se reclama, al “*Ratificar lo dispuesto a través de las Resoluciones de Alcaldía N.º 952-88 y 490-93*”, remite la aplicación del referido beneficio a otras normas, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de la vías procedimentales específicas, más aún cuando la emplazada ha cuestionado la validez de dichas resoluciones.
  6. Asimismo, tratándose de un acto administrativo, éste no cumple con el requisito de individualizar al beneficiario.
  7. Que, en consecuencia, el acto administrativo objeto de la presente controversia no cumple con los parámetros establecidos jurisprudencialmente por este Tribunal a fin de ser exigible en esta vía, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

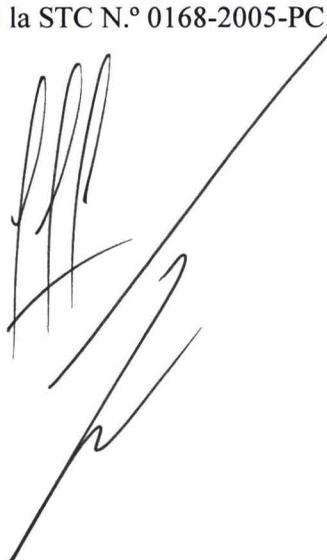
**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**



Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)